

**PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL, PARA PERMITIR LA CONFORMACIÓN DE PACTOS ELECTORALES DE INDEPENDIENTES Y GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DEL ÓRGANO CONSTITUYENTE QUE SE CONFORME PARA LA CREACIÓN DE UNA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA (BOLETÍN N° 13.130-07)**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LAS COMISIONES UNIDAS	TEXTO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL
<p><b>PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:</b></p> <p>“Artículo único.- Introdúcese la siguiente disposición vigésimo novena transitoria en la Constitución Política de la República, del siguiente tenor:</p> <p align="center"><b>“Vigésimo novena.</b></p>	<p align="center"><b>Artículo único</b></p> <p align="center"><b>Encabezado</b></p> <p>- Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo único.- Introdúcense las siguientes disposiciones transitorias en la Constitución Política de la República.”. <b>(Unanimidad 10 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).</b></p> <p>- Reemplazar la expresión “Vigésimo novena” por la siguiente oración:</p> <p>“VIGÉSIMO NOVENA. Reglas especiales para la elección de representantes a la Convención Mixta Constitucional o Convención Constitucional.”. <b>(Unanimidad 9 x 0, Honorables Senadores señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste y señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez. Indicación número 1).</b></p>	<p><b>PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:</b></p> <p><b>“Artículo único.- Introdúcense las siguientes disposiciones transitorias en la Constitución Política de la República:</b></p> <p><b>“VIGÉSIMO NOVENA. Reglas especiales para la elección de representantes a la Convención Mixta Constitucional o Convención Constitucional.</b></p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LAS COMISIONES UNIDAS	TEXTO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL
<p><b>1.- Para la elección de los integrantes de la Convención Constitucional Mixta o Convención Constitucional regirán las siguientes reglas:</b></p> <p>Dos o más candidatos independientes podrán <b>acordar un pacto electoral. El pacto electoral</b> regirá exclusivamente en el distrito electoral en el que los candidatos independientes declaren sus candidaturas.</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Número 1)</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>Párrafo primero</b></p> <p>- Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“De las listas de independientes. Para la elección de los integrantes de la Convención Mixta Constitucional o Convención Constitucional se podrán presentar listas de candidatos independientes, las que se regirán por las siguientes reglas:”.</p> <p><b>(Mayoría 6 x 3 x 1 abst.</b> Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señoras Allende, Aravena y Von Baer y señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Muñoz y señores De Urresti y Harboe. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Provoste. <b>Indicación número 3).</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Párrafo segundo</b></p> <p>- Reemplazar la frase “acordar un pacto electoral” por “constituir una lista electoral”.</p> <p>- Sustituir la expresión “El pacto electoral” por “Esta lista”.</p> <p><b>(Mayoría 6 x 3 x 1 abst.</b> Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señoras Allende, Aravena y Von Baer y señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Votaron en contra los Honorables Senadores señora</p>	<p><b>De las listas de independientes. Para la elección de los integrantes de la Convención Mixta Constitucional o Convención Constitucional se podrán presentar listas de candidatos independientes, las que se regirán por las siguientes reglas:</b></p> <p>Dos o más candidatos independientes podrán <b>constituir una lista electoral. Esta lista</b> regirá exclusivamente en el distrito electoral en el que los candidatos independientes declaren sus candidaturas.</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LAS COMISIONES UNIDAS	TEXTO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL
<p>Los pactos electorales de candidaturas independientes podrán presentar, en cada distrito, hasta un máximo de candidaturas equivalente al número inmediatamente siguiente al número de convencionales constituyentes que corresponda elegir en el distrito de que se trate.</p> <p>La declaración e inscripción de esta lista estará sujeta a las mismas reglas que las candidaturas a diputado, en lo que les sea aplicable, la que además deberá contener un lema común que los identifique y un programa en el que se indicarán las principales ideas o propuestas relativas al ejercicio de su función constituyente. Adicionalmente, cada candidato o candidata que conforme la lista, considerado individualmente, requerirá el patrocinio de un número de ciudadanos independientes igual o superior al 0,4 por ciento de los que hubieren sufragado en el distrito electoral en la anterior elección periódica de diputados, de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones, con un tope de 1,5 por</p>	<p>Muñoz y señores De Urresti y Harboe. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Provoste. <b>Indicación número 4).</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Párrafo tercero</b></p> <p>- Sustituir la expresión “Los Pactos electorales” por “Las listas electorales”.  <b>(Mayoría 6 x 3 x 1 abst.</b> Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señoras Allende, Aravena y Von Baer y señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Muñoz y señores De Urresti y Harboe. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Provoste. <b>Indicación número 5).</b></p>	<p>Las listas electorales de candidaturas independientes podrán presentar, en cada distrito, hasta un máximo de candidaturas equivalente al número inmediatamente siguiente al número de convencionales constituyentes que corresponda elegir en el distrito de que se trate.</p> <p>La declaración e inscripción de esta lista estará sujeta a las mismas reglas que las candidaturas a diputado, en lo que les sea aplicable, la que además deberá contener un lema común que los identifique y un programa en el que se indicarán las principales ideas o propuestas relativas al ejercicio de su función constituyente. Adicionalmente, cada candidato o candidata que conforme la lista, considerado individualmente, requerirá el patrocinio de un número de ciudadanos independientes igual o superior al 0,4 por ciento de los que hubieren sufragado en el distrito electoral en la anterior elección periódica de diputados, de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones,</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LAS COMISIONES UNIDAS	TEXTO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL
<p>ciento por lista de quienes hubieren sufragado en el distrito electoral respectivo.</p> <p>La lista se conformará con aquellos candidatos o candidatas que en definitiva cumplan con los requisitos señalados. En todo lo demás, a las listas de personas independientes les serán aplicables las reglas generales como si se tratara de una lista compuesta por un solo partido, incluyendo además el decreto con fuerza de ley N° 3, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.</p>		<p>con un tope de 1,5 por ciento por lista de quienes hubieren sufragado en el distrito electoral respectivo.</p> <p>La lista se conformará con aquellos candidatos o candidatas que en definitiva cumplan con los requisitos señalados. En todo lo demás, a las listas de personas independientes les serán aplicables las reglas generales como si se tratara de una lista compuesta por un solo partido, incluyendo además el decreto con fuerza de ley N° 3, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.</p>
<p>2.- Del equilibrio en la representación de mujeres y hombres en la convención. Las declaraciones de candidaturas al órgano constituyente deberán señalar el orden de precedencia que tendrían los candidatos en la cédula para cada distrito, pudiendo presentarse hasta un máximo de candidaturas equivalente al número inmediatamente superior de los integrantes que corresponda elegir en el distrito de que se trate.</p> <p>Las listas conformadas por un solo partido, las listas de personas independientes y los pactos electorales deberán estar encabezadas por una candidata mujer, y se ordenarán sucesivamente de forma alternada con las candidaturas de hombres.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 2</b></p> <p>- Sustituirlo por las siguientes disposiciones transitorias, nuevas:</p> <p>“TRIGÉSIMA. De la declaración de candidaturas para la Convención en equilibrio de género.</p> <p>En el caso de las declaraciones de candidaturas para la elección de convencionales constituyentes, la lista de un partido político, pactos electorales de partidos políticos o pactos electorales celebrados entre candidaturas independientes, deberán señalar el orden de precedencia que tendrán los candidatos en la cédula para cada distrito electoral, comenzando por una mujer y alternándose, sucesivamente, éstas con hombres.</p>	<p><b>TRIGÉSIMA. De la declaración de candidaturas para la Convención en equilibrio de género.</b></p> <p><b>En el caso de las declaraciones de candidaturas para la elección de convencionales constituyentes, la lista de un partido político, pactos electorales de partidos políticos o pactos electorales celebrados entre candidaturas independientes, deberán señalar el orden de precedencia que tendrán los candidatos en la cédula para cada distrito electoral, comenzando por una mujer y alternándose, sucesivamente, éstas con hombres.</b></p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LAS COMISIONES UNIDAS	TEXTO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL
<p>La infracción de los incisos anteriores acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas al Órgano Constituyente del partido o pacto de independientes que no haya cumplido con estos requisitos.</p> <p>En la aplicación del sistema electoral a que se refiere el artículo 121 del decreto con fuerza de ley N°2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, se seguirán, además, las siguientes reglas:</p> <p>a) En los distritos que reparten un número par de escaños, deberán resultar electos un cincuenta por ciento de mujeres y un cincuenta por ciento de hombres.</p> <p>b) En los distritos que reparten un número impar de escaños, se aplicarán las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En los distritos de 3 escaños, se asignará un</li> </ul>	<p>En cada distrito electoral, las listas integradas por un número par de candidaturas, deberán tener el mismo número de mujeres y de hombres. Si el total de postulantes fuera impar, un sexo no podrá superar al otro en más de uno. No será aplicable lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 4° de la ley N° 18.700, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado consta en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.</p> <p>En los distritos que escojan tres a cuatro escaños, las listas podrán declarar hasta seis candidaturas a convencionales constituyentes, siguiendo los incisos anteriores, no aplicando al respecto lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, el cual regirá para el resto de los distritos que escojan cinco o más escaños.</p> <p>La infracción a cualquiera de los requisitos establecidos en los incisos anteriores acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas en el distrito por el respectivo partido político o por el pacto electoral de candidaturas independientes.</p> <p>TRIGÉSIMA PRIMERA. Del equilibrio entre mujeres y hombres en la elección de convencionales constituyentes.</p>	<p><b>En cada distrito electoral, las listas integradas por un número par de candidaturas, deberán tener el mismo número de mujeres y de hombres. Si el total de postulantes fuera impar, un sexo no podrá superar al otro en más de uno. No será aplicable lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 4° de la ley N° 18.700, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado consta en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.</b></p> <p><b>En los distritos que escojan tres a cuatro escaños, las listas podrán declarar hasta seis candidaturas a convencionales constituyentes, siguiendo los incisos anteriores, no aplicando al respecto lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, el cual regirá para el resto de los distritos que escojan cinco o más escaños.</b></p> <p><b>La infracción a cualquiera de los requisitos establecidos en los incisos anteriores acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas en el distrito por el respectivo partido político o por el pacto electoral de candidaturas independientes.</b></p> <p><b>TRIGÉSIMA PRIMERA. Del equilibrio entre mujeres y hombres en la elección de convencionales constituyentes.</b></p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LAS COMISIONES UNIDAS	TEXTO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL
<p>máximo de 2 escaños a convencionales constituyentes del mismo sexo;</p> <p>- En los distritos de 5 escaños se asignará un máximo de 3 escaños a convencionales constituyentes del mismo sexo, y</p> <p>- En los distritos de 7 escaños se asignará un máximo de 4 escaños a convencionales constituyentes del mismo sexo.</p> <p>Las listas que elijan más de un escaño deberán ser asignados de manera alternada a las candidaturas, mujer u hombre, más votadas dentro de cada lista de partido político o lista de independiente por distrito. En el caso de las listas de partidos políticos o de independientes que elijan sólo un escaño, deberán asignar el escaño a la candidatura más votada que corresponda al sexo que falte para asegurar la paridad por distrito, en el caso de los distritos pares, o el equilibrio entre hombres y mujeres, en los distritos impares. Este mecanismo se aplicará a las listas de partidos o independientes menos votados y continuará con la siguiente menos votada hasta, de ser necesario, la lista más votada.</p> <p>Para el caso en que la ciudadanía elija la opción de Convención Mixta Constituyente en el plebiscito nacional del domingo 26 de abril del año 2020, la elección de los 86 parlamentarios al interior del Congreso Pleno deberá propender al máximo</p>	<p>Para la distribución y asignación de escaños de los convencionales constituyentes se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>1.- El sistema electoral para la Convención Constituyente se orientará a conseguir una representación equitativa entre hombres y mujeres. Con este objetivo, en los distritos que reparten un número par de escaños, deberán resultar electos igual número de hombres y mujeres, mientras que en los distritos que reparten un número impar de escaños, no podrán resultar electos una diferencia de escaños superior a uno, entre hombres y mujeres.</p> <p>2.- Se determinarán los escaños que corresponden aplicando el artículo 121, del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, según lo dispuesto en los artículos 139, 140 y 141 de la Constitución, con excepción de su número 3) y de la letra d) del número 4) de dicho artículo.</p> <p>3.- En la asignación de escaños, se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>A. En caso de que la lista elija dos o más escaños:</p> <p>a) En las listas compuestas por un solo partido político o por un pacto electoral de candidatos independientes, deberán ser proclamados electos las primeras</p>	<p><b>Para la distribución y asignación de escaños de los convencionales constituyentes se seguirán las siguientes reglas:</b></p> <p><b>1.- El sistema electoral para la Convención Constituyente se orientará a conseguir una representación equitativa entre hombres y mujeres. Con este objetivo, en los distritos que reparten un número par de escaños, deberán resultar electos igual número de hombres y mujeres, mientras que en los distritos que reparten un número impar de escaños, no podrán resultar electos una diferencia de escaños superior a uno, entre hombres y mujeres.</b></p> <p><b>2.- Se determinarán los escaños que corresponden aplicando el artículo 121, del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, según lo dispuesto en los artículos 139, 140 y 141 de la Constitución, con excepción de su número 3) y de la letra d) del número 4) de dicho artículo.</b></p> <p><b>3.- En la asignación de escaños, se seguirán las siguientes reglas:</b></p> <p><b>A. En caso de que la lista elija dos o más escaños:</b></p> <p><b>a) En las listas compuestas por un solo partido político o por un pacto electoral de candidatos</b></p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LAS COMISIONES UNIDAS	TEXTO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL
<p>equilibrio entre mujeres y hombres; y para la elección de los 86 convencionales constituyentes electos se aplicarán las reglas anteriores del presente artículo en lo que corresponda.</p> <p>Este artículo transitorio será aplicado únicamente para el proceso eleccionario que elegirá a los convencionales constituyentes el domingo 25 de octubre del año 2020.”.”.</p>	<p>mayorías individuales de hombre y mujer, de manera alternada.</p> <p>b) En las listas compuestas por pactos electorales de dos o más partidos o de partidos asociados a candidaturas independientes, una vez determinada la cantidad de escaños que corresponde a cada partido o al partido asociado a candidaturas independientes, deberán ser proclamados electos, en cada colectividad, las primeras mayorías individuales de hombre y mujer, de manera alternada.</p> <p>Si ello no fuera posible, se asignará a él o la candidatura del mismo sexo que hubiera correspondido, del partido que lo preceda en votación del mismo pacto, y así sucesivamente.</p> <p>Si el partido solo escoge un escaño, deberá asignar el mismo a la candidatura más votada. Con todo, si ello produjera una diferencia entre sexos de más de un escaño en la lista, deberán asignarse al sexo que falte para asegurar la paridad al interior del pacto electoral, partiendo por el partido político con menor votación.</p> <p>B. En caso de que la lista elija un solo escaño:</p> <p>a) En las listas compuestas por un solo partido político o por un pacto electoral de candidatos independientes, será proclamado electo la primera mayoría individual, sea hombre o mujer.</p>	<p><b>independientes, deberán ser proclamados electos las primeras mayorías individuales de hombre y mujer, de manera alternada.</b></p> <p><b>b) En las listas compuestas por pactos electorales de dos o más partidos o de partidos asociados a candidaturas independientes, una vez determinada la cantidad de escaños que corresponde a cada partido o al partido asociado a candidaturas independientes, deberán ser proclamados electos, en cada colectividad, las primeras mayorías individuales de hombre y mujer, de manera alternada.</b></p> <p><b>Si ello no fuera posible, se asignará a él o la candidatura del mismo sexo que hubiera correspondido, del partido que lo preceda en votación del mismo pacto, y así sucesivamente.</b></p> <p><b>Si el partido solo escoge un escaño, deberá asignar el mismo a la candidatura más votada. Con todo, si ello produjera una diferencia entre sexos de más de un escaño en la lista, deberán asignarse al sexo que falte para asegurar la paridad al interior del pacto electoral, partiendo por el partido político con menor votación.</b></p> <p><b>B. En caso de que la lista elija un solo escaño:</b></p> <p><b>a) En las listas compuestas por un solo partido político o por un pacto electoral de candidatos independientes, será proclamado electo la primera mayoría individual, sea hombre o mujer.</b></p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LAS COMISIONES UNIDAS	TEXTO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL
	<p>b) En las listas compuestas por pactos electorales de dos o más partidos o de partidos políticos asociados a candidaturas independientes, se asignará el escaño a la primera mayoría del partido al que le corresponde el escaño, sea hombre o mujer.</p> <p>4.- Si al aplicar las normas anteriores aún no se logra la paridad o diferencia mínima entre géneros señalada en el numeral 1, se ordenarán las listas que hayan escogido al menos un escaño del sexo sobrerrepresentado, cualquiera sea su conformación, según su votación, en orden decreciente.</p> <p>Se reasignará un escaño por lista, desde la lista con menor a la de mayor votación, hasta conseguir la paridad o diferencia mínima de género en el distrito. En caso de no lograrse, se volverá a la última lista de la nómina.</p> <p>Para definir la candidatura a la que corresponde dicho escaño, se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>a) En caso de una lista compuesta por un partido político o por un pacto electoral de candidaturas independientes, se asignará el escaño a la candidatura más votada que corresponda al sexo que falte para asegurar la paridad o diferencia mínima entre género por distrito.</p> <p>b) En los pactos electorales compuestos por dos o más partidos políticos o de partidos asociados a</p>	<p><b>b) En las listas compuestas por pactos electorales de dos o más partidos o de partidos políticos asociados a candidaturas independientes, se asignará el escaño a la primera mayoría del partido al que le corresponde el escaño, sea hombre o mujer.</b></p> <p><b>4.- Si al aplicar las normas anteriores aún no se logra la paridad o diferencia mínima entre géneros señalada en el numeral 1, se ordenarán las listas que hayan escogido al menos un escaño del sexo sobrerrepresentado, cualquiera sea su conformación, según su votación, en orden decreciente.</b></p> <p><b>Se reasignará un escaño por lista, desde la lista con menor a la de mayor votación, hasta conseguir la paridad o diferencia mínima de género en el distrito. En caso de no lograrse, se volverá a la última lista de la nómina.</b></p> <p><b>Para definir la candidatura a la que corresponde dicho escaño, se seguirán las siguientes reglas:</b></p> <p><b>a) En caso de una lista compuesta por un partido político o por un pacto electoral de candidaturas independientes, se asignará el escaño a la candidatura más votada que corresponda al sexo que falte para asegurar la paridad o diferencia mínima entre género por distrito.</b></p> <p><b>b) En los pactos electorales compuestos por dos o</b></p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LAS COMISIONES UNIDAS	TEXTO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL
	<p>candidatos independientes, se realizará una nómina, ordenándose los partidos a los que se les haya asignado al menos un escaño, incluyendo los candidatos independientes asociados a ellos, según su votación, en orden decreciente.</p> <p>De esta nómina, se reasignará el escaño a la candidatura más votada del sexo subrepresentado del mismo partido, comenzando por la colectividad menos votada.</p> <p>De no ser procedente mantener el escaño al partido político, se asignará al partido que lo preceda en votación del mismo pacto, y así sucesivamente.</p> <p>En caso de que la aplicación de cualquiera de las reglas anteriores ocasione un empate entre listas, partidos o candidaturas, el Tribunal Calificador de Elecciones procederá a realizar un sorteo para dirimirlo.</p> <p>En ningún caso procederá reasignación alguna respecto de los ciudadanos independientes que resulten electos fuera de lista. Sin embargo, éstos se considerarán con el objeto de establecer el cumplimiento de la paridad o diferencia mínima entre sexos.</p> <p>Para el caso en que la ciudadanía elija la opción de Convención Mixta Constitucional en el plebiscito nacional del domingo 26 de abril del año 2020, serán aplicables las normas de la presente disposición</p>	<p><b>más partidos políticos o de partidos asociados a candidatos independientes, se realizará una nómina, ordenándose los partidos a los que se les haya asignado al menos un escaño, incluyendo los candidatos independientes asociados a ellos, según su votación, en orden decreciente.</b></p> <p><b>De esta nómina, se reasignará el escaño a la candidatura más votada del sexo subrepresentado del mismo partido, comenzando por la colectividad menos votada.</b></p> <p><b>De no ser procedente mantener el escaño al partido político, se asignará al partido que lo preceda en votación del mismo pacto, y así sucesivamente.</b></p> <p><b>En caso de que la aplicación de cualquiera de las reglas anteriores ocasione un empate entre listas, partidos o candidaturas, el Tribunal Calificador de Elecciones procederá a realizar un sorteo para dirimirlo.</b></p> <p><b>En ningún caso procederá reasignación alguna respecto de los ciudadanos independientes que resulten electos fuera de lista. Sin embargo, éstos se considerarán con el objeto de establecer el cumplimiento de la paridad o diferencia mínima entre sexos.</b></p> <p><b>Para el caso en que la ciudadanía elija la opción de Convención Mixta Constitucional en el plebiscito nacional del domingo 26 de abril del año</b></p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LAS COMISIONES UNIDAS	TEXTO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL
	<p>transitoria para la elección de todos los miembros de dicha convención constitucional.”.</p> <p><b>(Mayoría 6 x 4.</b> Votaron a favor los Honorables Senadores señoras Allende, Muñoz y Provoste y señores Harboe, Huenchumilla e Insulza. Votaron en contra los Honorables Senadores señoras Aravena y Von Baer y señores Allamand y Pérez. <b>Indicaciones 7, 8 y 9, con modificaciones).</b></p>	<p><b>2020, serán aplicables las normas de la presente disposición transitoria para la elección de todos los miembros de dicha convención constitucional.”.</b></p>